



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado
Entre: 19/05/2021 y 19/05/2021

41

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333170320110000900	Acción de Grupo	1A INSTANCIA	GUILLERMO TRUJILLO ANDRADE Y OTROS	INVIAS INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	Actuación registrada el 18/05/2021 a las 16:09:21.	18/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	ELECTRONICO
41001333300120130065700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NELSON HUMBERTO BASTIDAS BASTIDAS Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 18/05/2021 a las 15:13:24.	18/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	ELECTRONICO
41001333300820180016500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBERTO RAMOS PERAFAN Y OTROS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Actuación registrada el 18/05/2021 a las 14:44:13.	18/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	ELECTRONICO
41001333300820190035100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MYRIAM CABRERA SERRANO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/05/2021 a las 15:25:58.	18/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	
41001333300820200001700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROBER DUCUARA PERDOMO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/05/2021 a las 15:25:09.	18/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	
41001333300820200003500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VILMA RUTH CAPERA ORTEGON	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/05/2021 a las 15:24:22.	18/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	
41001333300820200005200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE GEINER MEDINA VARGAS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/05/2021 a las 15:23:30.	18/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

41

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820200005900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CAMILA FRANCESCA GARCÉS PRIETO	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS - SAN AGUSTIN E.S.P.	Actuación registrada el 18/05/2021 a las 15:00:40.	18/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	ELECTRONICO
41001333300820200006200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJAL	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/05/2021 a las 15:22:45.	18/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	
41001333300820200019500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO NOSSA IBAÑEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/05/2021 a las 15:20:05.	18/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	
41001333300820200022200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA QUESADA VALENZUELA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/05/2021 a las 15:20:59.	18/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	
41001333300820210002300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIELA UBAJOA AVILES Y OTRO	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 18/05/2021 a las 16:48:12.	18/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	
41001333300820210007800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VICENTE RUEDA RAMIREZ Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES OODEOLO	Actuación registrada el 18/05/2021 a las 16:47:10.	18/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333370320150011100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO VELEZ GONZALEZ	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 18/05/2021 a las 14:52:51.	18/05/2021	19/05/2021	19/05/2021	ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: GRUPO
DEMANDANTE	: GUILLERMO TRUJILLO ANDRADES Y OTROS
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS
RADICACIÓN	: 410013331703 2011 00009 00
No. AUTO	: A.S. - 217

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintiunos (2021), que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho Judicial, que había negado las pretensiones de la demanda; la que por ende declaró que quedaba en firme y ejecutoriada.

2° En firme este auto, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: NELSON HUMBERTO BASTIDAS BASTIDAS Y OTROS
DEMANDADO	: NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN	: 410013333001 2013 00657 00
No. AUTO	: A.S. – 216

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que confirmó la sentencia de primera instancia, fecha 03 de junio de 2020, proferida por este Despacho Judicial, que había negado a las pretensiones de la demanda.

2° Por secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias de derecho señaladas en la sentencia de 1° instancia.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HERNANDO VELEZ GONZALEZ
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 410013333 703 2015 00111 00
No. AUTO	: A.S. - 214

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que revocó el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia fechada 29 de marzo de 2018, proferida por este Despacho Judicial, para en su lugar disponer que no hay lugar en condenar en costas a la parte actora; confirmándola en lo demás.

2° En firme este auto, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALBERTO RAMOS PERAFAN Y OTROS
DEMANDADO	: CREMIL
RADICACIÓN	: 410013333 008 2018 00165 00
No. AUTO	: A.S. - 213

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que revocó el numeral segundo la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial, y en su lugar dispuso que no hay lugar en condenar en costas a la parte actora; confirmándola en lo demás.

2° En firme este auto, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MYRIAM CABRERA SERRANO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2019-00351 00
No. AUTO : A.S. – 212

Encontrándose el presente proceso a despacho para adoptar las decisiones correspondientes a la luz de las nuevas disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte actora allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda dado que hubo pago total de la sanción por mora reclamada dentro del presente proceso; desistimiento condicionado a que no se condene en costas (Doc. 05, exp. electrónico), razón por la cual se dispone CORRER TRASLADO a la parte demandada del anterior memorial de desistimiento, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 316-4 del Código General del Proceso.

De igual forma, se reconoce personería adjetiva a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 y ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO, C.C. 1.032.432.768 y T.P. 241.307 para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte demandada, en los términos del poder general conferido al primero mediante escritura pública y de la sustitución del poder otorgado por éste al doctor Fuentes Orozco (pág. 2 y 18 -22, del documento 01 del Exp. electrónico).

El Despacho no tiene en cuenta el memorial allegado por la abogada Lina María Cordero Enríquez, quien aduciendo obrar en representación de la entidad demandada manifiesta que coadyuva el desistimiento presentado por la apoderada actora (doc. 06, exp. electrónico), pues dicha abogada no tiene reconocida personería jurídica para actuar en el presente proceso, ni allega poder que la faculte para tal fin.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROBER DUCUARA PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020-00017 00
No. AUTO : A.S. – 211

Vencido en silencio el traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, y encontrándose el proceso a despacho para adoptar las decisiones correspondientes a la luz de las nuevas disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte actora allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda dado que hubo pago total de la sanción por mora reclamada dentro del presente proceso; desistimiento condicionado a que no se condene en costas (Doc. 08, exp. electrónico), razón por la cual se dispone CORRER TRASLADO a la parte demandada del anterior memorial de desistimiento, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 316-4 del Código General del Proceso.

El Despacho no tiene en cuenta el memorial allegado por la doctora Lina María Cordero Enriquez, en el que aduciendo obrar en representación de la entidad demandada solicita la terminación del proceso por haberse celebrado entre las partes acuerdo de transacción (Doc. 09, expediente electrónico), pues dicha abogada no tiene reconocida personería jurídica para actuar en el presente proceso, ni allega poder que la faculte para tal fin.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VILMA RUTH CAPERA ORTEGÓN
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020-00035 00
No. AUTO : A.S. – 210

Vencido en silencio el traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, y encontrándose el proceso a despacho para adoptar las decisiones correspondientes a la luz de las nuevas disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte actora allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda dado que hubo pago total de la sanción por mora reclamada con el presente medio de control; desistimiento condicionado a que no se condene en costas (Doc. 08, exp. electrónico), razón por la cual se dispone CORRER TRASLADO a la parte demandada del anterior memorial de desistimiento, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 316-4 del Código General del Proceso.

El Despacho no tiene en cuenta el memorial allegado por la doctora Lina María Cordero Enríquez, quien aduciendo obrar en representación de la entidad demandada solicita la terminación del proceso por haberse celebrado entre las partes acuerdo de transacción (Doc. 09, exp. electrónico), pues dicha abogada no tiene reconocida personería jurídica para actuar en el presente proceso, ni allega poder que la faculte para tal fin.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ GEINER MEDINA VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020-00052 00
No. AUTO : A.S. – 209

Vencido en silencio el traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, y encontrándose el proceso a despacho para adoptar las decisiones correspondientes a la luz de las nuevas disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte actora allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda dado que hubo pago total de la sanción por mora reclamada dentro del presente proceso; desistimiento condicionado a que no se condene en costas (Doc. 09, exp. electrónico), razón por la cual se dispone CORRER TRASLADO a la parte demandada del anterior memorial de desistimiento, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 316-4 del Código General del Proceso.

El Despacho no tiene en cuenta el memorial visto en el Doc. 10 del expediente electrónico, allegado por la doctora Lina María Cordero Enríquez, quien aduciendo obrar en representación de la entidad demandada solicita la terminación del proceso por transacción, pues dicha abogada no tiene reconocida personería jurídica para actuar en el presente proceso, ni allega poder que la faculte para tal fin.

Igualmente, no se pronunciará sobre la renuncia de poder presentada por la doctora Laura Milena Correa García (Doc. 07 del expediente) para actuar como apoderada de la entidad demandada, toda vez que no obra en el expediente poder alguno a su favor, ni tiene reconocida personería para actuar como apoderada demandada en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: CAMILA FRANCESCA GARCES PRIETO
DEMANDADO	: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN AGUSTÍN
RADICACIÓN	: 410013333008 2020 00059 00
No. AUTO	: A.S. – 215

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que confirmó el auto de 21 de julio de 2020, proferida por este Despacho Judicial, que había negado librar mandamiento de pago.

2° En firme este auto archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJAL
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020-00062 00
No. AUTO : A.S. – 208

Vencido en silencio el traslado de la demanda y de la reforma de la demanda, y encontrándose el proceso a despacho para adoptar las decisiones correspondientes a la luz de las nuevas disposiciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, la apoderada de la parte actora allega memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda dado que hubo pago total de la sanción por mora reclamada dentro del presente proceso; desistimiento condicionado a que no se condene en costas (Doc. 08, exp. electrónico), razón por la cual se dispone CORRER TRASLADO a la parte demandada del anterior memorial de desistimiento, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 316-4 del Código General del Proceso.

El Despacho no tiene en cuenta el memorial visto en el Doc. 09 del expediente electrónico, allegado por la doctora Lina María Cordero Enríquez, quien obrando en representación de la entidad demandada solicita la terminación del proceso por haberse celebrado entre las partes acuerdo de transacción, pues dicha abogada no tiene reconocida personería jurídica para actuar en el presente proceso, ni allega con el referido memorial poder que la faculte para tal fin.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GILBERTO NOSSA IBAÑEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020-00195 00
No. AUTO : A.S. – 206

Trabada la litis y surtido el traslado de la demanda, la apoderada de la parte actora mediante memorial radicado el 06 de mayo del año en curso presenta desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, señalando que hubo pago total de la sanción por mora reclamada dentro del presente proceso, desistimiento condicionado a que no se condene en costas (Doc. 09, exp. electrónico); razón por la cual se dispone CORRER TRASLADO a la parte demandada del anterior memorial de desistimiento, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 316-4 del Código General del Proceso.

El Despacho no tiene en cuenta el memorial visto en el Doc. 10 del expediente electrónico, allegado por la doctora Lina María Cordero Enríquez, quien obrando en representación de la entidad demandada solicita la terminación del proceso por haberse celebrado entre las partes acuerdo de transacción, pues dicha abogada no tiene reconocida personería jurídica para actuar en el presente proceso, ni allega poder que la faculte para tal fin.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA QUESADA VALENZUELA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPRESMAG
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020-00222 00
No. AUTO : A.S. – 207

Trabada la litis y surtido el traslado de la demanda, la apoderada de la parte actora mediante memorial radicado el 06 de mayo del año en curso presenta desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, señalando que hubo pago total de la sanción por mora reclamada dentro del presente proceso, desistimiento condicionado a que no se condene en costas (Doc. 09, exp. electrónico); razón por la cual se dispone CORRER TRASLADO a la parte demandada del anterior memorial de desistimiento, por el término de tres (03) días, de conformidad con el artículo 316-4 del Código General del Proceso.

El Despacho no tiene en cuenta el memorial visto en el Doc. 10 del expediente electrónico, allegado por la doctora Lina María Cordero Enríquez, quien obrando en representación de la entidad demandada solicita la terminación del proceso por haberse celebrado entre las partes acuerdo de transacción, pues dicha abogada no tiene reconocida personería jurídica para actuar en el presente proceso, ni allega poder que la faculte para tal fin.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

AMVB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (Huila), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARIELA UBAJOA AVILÉS Y OTRO.
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00023 – 00
AUTO NO. : A.I. – 323

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitando por la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO.

Los señores MARIELA UBAJOA AVILES y MIGUEL SANCHEZ MURCIA, a través de apoderado judicial han promovido demanda ejecutiva contra la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P., solicitando librar mandamiento de pago, con base en el título ejecutivo que surge del contrato de promesa de compraventa suscrito entre la parte demandante y demandada. Posteriormente se presentó reforma de la demanda integrada (doc. 10, exp. electrónico). En virtud de lo anterior, se solicita por la parte ejecutante librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

1. TRECE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$13.811.026,00), por concepto de clausula penal.
2. Costas y costos del proceso.

Como sustento fáctico de tales pretensiones refiere que mediante documento de fecha 20 de agosto de 2020 los actores prometieron vender a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. un inmueble denominado “Lote 1”, ubicado en la Vereda La Estrella, municipio de La Plata, departamento del Huila, por la suma de ciento treinta y ocho millones ciento diez mil doscientos sesenta y ocho pesos moneda corriente (\$138.110.268,00), comprometiéndose la ejecutada a pagar a los ejecutantes dicho valor dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción de la correspondiente escritura por la que se transfirió a su favor el derecho de dominio.

Refiere que mediante Escritura Publica No. 558 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), otorgada en la Notaria única de La Plata, se transfirió el derecho de dominio, cuyo registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata se realizó el día nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), en el folio con Matricula inmobiliaria No. 204 –39874; sin embargo sólo hasta el 7 de enero del año en curso la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., pagó el valor del precio del inmueble a los actores, por lo que precisa que la ejecutada incumplió lo pactado en la Escritura Publica No. 558 del 21 de septiembre de 2020, dado que el pago debió hacerse el nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), incumpliendo con ello la cláusula quinta del contrato de promesa de compraventa que consagra la cláusula penal por incumplimiento en

porcentaje del 10% del valor de la venta, es decir la suma de \$13.811.026,00.

Finalmente señala que en la cláusula novena del referido contrato se estipuló que dicho contrato presta merito ejecutivo, por lo que se constituye un crédito exigible, líquido y claro a cargo de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. y a favor de los ejecutantes.

Los documentos que respaldan la solicitud de mandamiento y los anteriores hechos, son:

- Contrato de promesa de compraventa suscrito entre MARIELA UBAJOA AVILES y MIGUEL SANCHEZ MURCIA y la Electrificadora del Huila, firmado el 20 de agosto de 2020 (Pág. 7-9 del Doc. 10 del Exp. electrónico).
- Certificado de tradición del inmueble denominado “Lote 1”, ubicado en la Vereda La Estrella, municipio de La Plata de fecha 18 de diciembre de 2020. (pág. 10-11 del Doc. 10 del Exp. electrónico).
- Escritura pública No. 558 del 21 de septiembre de 2020, de la Notaría Única del Circulo de La Plata (H) por medio de la cual se celebró contrato de compraventa entre los señores MARIELA UBAJOA AVILES y MIGUEL SANCHEZ MURCIA y la Electrificadora del Huila., en donde en el clausula cuarto se estableció que la compradora pagará al vendedor el valor total de (138.110.268) dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega del certificado de libertad y tradición por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Plata (H) (Págs. 24-32 del Doc. 10 del Exp. electrónico).

3. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que la demanda de la referencia, correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, quien mediante auto del 25 de enero de 2021¹, se declaró sin competencia por falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos, siendo repartida a este Despacho Judicial; competencia que este Despacho acoge en atención a la naturaleza jurídica de la entidad demandada, por lo que se procede a estudiar de fondo la solicitud de mandamiento de pago.

De conformidad con el Art. 422 del C.G.P., pueden demandarse a través de un proceso ejecutivo, “**obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.

Con relación a los requisitos que debe cumplir el título ejecutivo, el Consejo de Estado ha señalado:

“(…) El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor

¹ Doc. 04 del Exp. Electrónico.

*de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen. (...) los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. **Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.***

(...)

*Por expresa debe entenderse que la obligación **aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.** La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, **de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.** La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”²*

Ahora, de conformidad con el Art. 297 – 3 del CPACA, constituye título ejecutivo exigible ante esta jurisdicción, entre otros, “los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

De tal norma se desprende que tratándose de ejecutivos derivados de los contratos que suscriben las entidades públicas, el título ejecutivo es de aquellos denominados “complejos”, en la medida que para tener claridad, certeza y acreditar el requisito de la exigibilidad no resulta suficiente el contrato sino que junto con él deben allegarse otros documentos necesarios para establecer su perfeccionamiento, cumplimiento, incumplimiento, etc., a fin de determinar el monto de la obligación reclamada.³

Adicionalmente, cabe precisar, tratándose de la pretensión ejecutiva con fundamento en la cláusula penal estipulada en un contrato, como quiera que la misma sanciona el incumplimiento de una de las partes del contrato, para que la obligación derivada de dicha cláusula sea exigible debe previamente mediar la declaratoria de tal incumplimiento.

² Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. C.P. Carlos Alberro Zambrano Barrera. Sentencia del 23 de marzo de 2017. Rad. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 17 de julio de 2017. Expediente No. 58341. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:⁴

*(...) "Teniendo en cuenta que la cláusula **penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento**; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente"(...)*⁵. (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En el presente caso, luego de analizados los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la demanda, así como los documentos allegados, observa el Despacho que el medio de control ejecutivo aquí impetrado carece tanto de los presupuestos formales como sustanciales para la procedencia de la orden de mandamiento de pago respectiva, por cuanto el título cuya ejecución se pretende, deviene de una promesa de compraventa, en el que se estipula una clausula penal que se hace efectiva ante el incumplimiento de una de las partes; sin que con el respectivo contrato que perfeccionó dicha promesa se alleguen los demás documentos necesarios para acreditar el incumplimiento que predica la parte ejecutante y en el cual fundamenta su solicitud de mandamiento de pago.

Es decir, no existe un documento de naturaleza privada o suscrito de común acuerdo entre las partes contratantes, como tampoco un pronunciamiento judicial o una conciliación extrajudicial o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual se acepte por la parte ejecutada o se decida por el funcionario competente, que tal incumplimiento se produjo, y sin que pueda este Despacho mediante el presente proceso ejecutivo entrara a verificar si dicho incumplimiento en efecto se presentó o no, pues ello no constituye el objeto y la naturaleza de un proceso ejecutivo sino de uno de naturaleza declarativa, concretamente del proceso de controversias contractuales.

Según la parte actora, en el documento contentivo de la promesa de compraventa se especificó por las partes que el mismo constituía mérito ejecutivo por sí solo, lo que en sentir del Despacho no resulta suficiente para tener por acreditados los requisitos sustanciales exigidos por la norma para librar el mandamiento de pago solicitado, pues con posterioridad a la suscripción de dicho documento (promesa de compraventa) fue suscrita la respectiva escritura pública de compra venta No. 558 del 21 de septiembre de 2020 (pág. 24-32, doc. 10, exp. electrónico), siendo éste el documento definitivo que da cuenta del negocio jurídico de tipo contractual celebrado entre las partes, en el cual por demás no se hizo alusión alguna a la cláusula penal inicialmente prevista en la promesa de compraventa, y en donde, contrario a lo señalado por la parte demandante, no se pactó el pago del precio en los términos indicados en la demanda ejecutiva, esto es, dentro de los 30 días siguientes a la “*inscripción*” de la escritura pública, sino, siguientes a la “*entrega*” del certificado de libertad y tradición por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos de la Plata, donde figura la inscripción de dicha escritura pública, fecha de entrega que en este caso se desconoce

⁴ Sentencia del 05 de octubre de 2020. Consejo de Estado. Sala de Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Subsección B. Rad. 13001-23-33-000-2016-00765-02 (63753).

⁵ Sentencia del 01 de febrero de 2018. Consejo de Estado- Sala de Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Subsección A. Rad. 25000-23-26-000-2009-00082-01(52549).

cuándo ocurrió y sin que pueda tenerse como tal la misma fecha de inscripción, pues de acuerdo con los Arts. 13 y siguientes de la Ley 1579 de 2012 – Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, no necesariamente coinciden en una misma fecha el acto de inscripción propiamente dicho y la expedición de la constancia de ejecutada la inscripción.

Por lo tanto, como quiera que la suma por la cual se solicita librar mandamiento de pago, no constituye una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte ejecutada, se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por MARIELA UBAJOA AVILES y MIGUEL SANCHEZ MURCIA en contra de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese lo actuado, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

AMVB.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva, dieciocho (18) de mayo dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: VICENTE RUEDA RAMIREZ Y OTROS.
DEMANDADO	: NACION MIN. EDUCACIÓN – FONPRESMAG.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2021 00078 00
NO. AUTO	: A.I. – 324

Examinada la demanda de la referencia observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. Según lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, la parte demandante debe aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder. En el presente caso, el apoderado actor señala en el acápite “PRUEBAS Y ANEXOS” que allega copia de las resoluciones que reconocieron la pensión vitalicia de jubilación de los demandantes, sin embargo, las mismas se encuentran incompletas (Resoluciones 187 del 02/04/2011, No. 199 del 19/03/2014, No. 295 del 22/05/2012).

Además, la Resolución allegada como anexo, obrante en la página 40 del documento 02 del expediente electrónico, es ilegible en cuanto a su consecutivo y fecha de expediente, y en lo poco que se alcanza a observar, tales datos no coinciden con ninguna de las resoluciones demandadas. Por lo tanto, tal documento deberá aportarse completo y legible.

2. El escrito contentivo de la demanda, en lo que respecta a los capítulo de “PRETENSIONES”, “HECHOS Y OMISIONES”, “COMPETENCIA Y CUANTIA” resultan dificultosamente legibles en algunos de sus apartes, impidiendo, lo que impide, entre otras dificultades, entender con precisión y claridad el alcance de la pretensión primera en cuanto a la identificación de los actos administrativos demandados, las reclamaciones de las reclamaciones que dan origen a los actos fictos cuya declaratoria de existencia y anulación se predica, sin que éstos se pueda deducir en su totalidad por confrontación directa con los anexos aportados, pues varios de ellos están incompletos o ilegibles, como se indicó en el punto anterior, como también se dificulta la comprensión de la totalidad de los fundamentos fácticos aducidos como apoyo de las pretensiones, como ocurre con el hecho 2.
3. No se indica la dirección electrónica donde los demandantes reciben notificaciones, independiente de la de su apoderado (Art. 162 – 7, modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021), lo que resulta necesario pues en el curso del proceso suelen sobrevenir algunas situaciones que requieren que el Despacho deba comunicarse de manera directa con el demandante.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar su envío a los correos electrónicos de los demandados, establecidos como dirección oficial de notificaciones judiciales de las respectivas entidades, en los términos del numeral 8° del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA adicionado por el Art.35 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES identificada con cédula de ciudadanía N° 1.018.436.392 y T.P. N° 217.976 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de los demandantes en los términos de los poderes conferidos (Pág. 15-26, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ